



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HENRY GUERRERO RAMIREZ CONTRA LUIS ALEJANDRO ROMERO ALVAREZ Y OTRO.

Bogotá, D.C., Dos (06) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 13 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Lilly Yolanda Vega Blanco

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-008-2019-00646-01

Demandante: LUISA FERNANDA BAEZ MORENO

**Demandada(o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Dos (02) de julio dos mil veintiuno (2021).

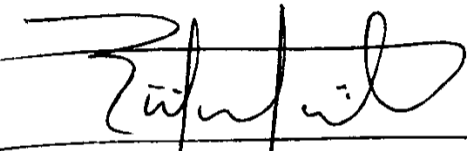
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 28 de abril de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MARIA CELINA GAITAN CRUZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO. Rad. 110013105-020-2018-00500-01

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación, de no ser porque los audios adjuntos al expediente que fue remitido y repartido vía correo electrónico, no han podido ser visualizados ni descargados, lo que desde luego impide el estudio del recurso de alzada.

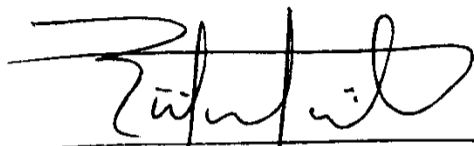
Por tanto, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, para que, de forma discriminada y foliada, envíe al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliado.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 023-2019-00176-01

Demandante: FELIX GOMEZ DUARTE

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y
PORVENIR S.A.

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

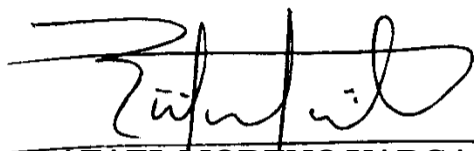
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 28 de mayo de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días *cada una*, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **030-2018-00568-01**

Demandante: MYRIAM HAYDÉE CASTILLO SALAMANCA

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS
S.A.**

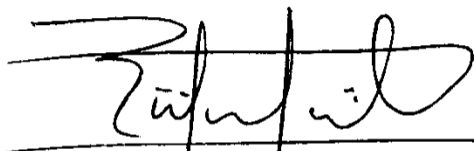
Dos (02) de julio dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por la parte demandante y las apoderadas de las accionadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 12 de abril de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 030-2019-00541-01

Demandante: JOSE CLODOVEO RAMOS PEDRAOS

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.
Y PORVENIR S.A.

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

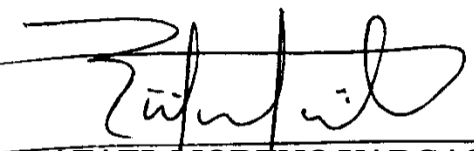
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 13 de mayo de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días *cada una*, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MARCO FIDEL ALFONSO ROA contra PAULA LICED SANCHEZ MARTINEZ Rad. 110013105-032-2019-00479-01

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación, de no ser porque no se ha podido tener acceso al expediente que fue remitido y repartido vía correo electrónico, lo que desde luego no permite la descarga de los archivos allí contenidos y, por ende, se imposibilita el estudio del recurso de alzada.

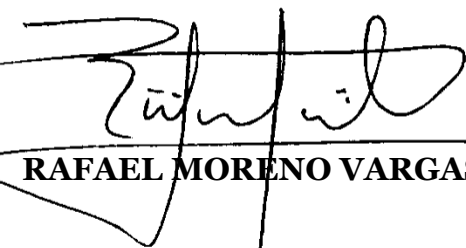
Por tanto, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, para que, de forma discriminada y foliada, envíe al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliado.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 037-2019-00649-01

Demandante: ELSY JOHANNA DIAZ BARRIGA

Demandada: SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA S.A.

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

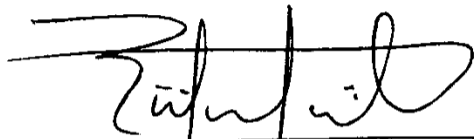
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 27 de abril de 2021.

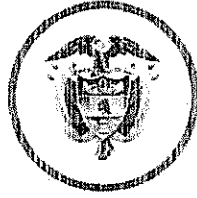
De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: JORGE ARTURO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RADICADO: 11001 31 05 010 2020 00139 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por el ejecutante contra la providencia proferida el 30 de julio de 2020, por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

El apoderado del ejecutante presentó solicitud de librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES con fundamento en la sentencia proferida el 07 de noviembre de 2018 por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (fl. 138) y la sentencia de segunda instancia proferida el 20 de marzo de 2019 por esta colegiatura y obrante a folio 186.

Además, solicitó que en el mandamiento de pago se tuvieran en cuenta los intereses corrientes que se causaron desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta cuando se incluyera en nómina de pensionados al señor demandante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá con proveído del 30 de julio de 2020 ordenó librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia del 07 de noviembre de 2018 y 20 de marzo de 2019 y condenó en costas por la suma de \$13.000.000.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra la decisión de la Juez de Primer grado argumentando que la a quo no incluyó dentro del mandamiento de pago el valor de los intereses corrientes en los términos solicitados por el actor en la solicitud obrante a folios 201-205.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si hay lugar a librar orden de pago por intereses legales desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta cuando se incluyera en nómina de pensionados al señor demandante.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social son ejecutivamente exigibles todas las obligaciones originadas en una relación de trabajo que consten en actos o documentos que provengan del deudor o su causante, o de una decisión judicial o arbitral, en firme.

Por su parte, el legislador atribuyó mérito ejecutivo a las obligaciones claras, expresas y exigibles, requisitos sustanciales en la forma descrita en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

De otro lado, el artículo 306 del ya citado código, aplicable a esta causa por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ante la ausencia de norma reguladora especial, señala que el mandamiento de pago proferido ante la solicitud de ejecución con base en la sentencia ha de librarse de acuerdo con lo contenido en su parte resolutive y las costas aprobadas, si fuera el caso. Pues bien, alega la parte ejecutante que a su juicio debió librarse mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes.

Al revisar la providencia recurrida se tiene que la Juez de primera instancia hizo referencia en su decisión a una solicitud de intereses moratorios, argumentando que dicho concepto no fue incluido en la parte resolutive de la sentencia; al revisar la solicitud del ejecutante y como se

enunció en precedencia se tiene que el demandante solo solicitó se librara mandamiento por concepto de las condenas incoadas en las sentencias de primera y segunda instancia y en el numeral 13 por los intereses corrientes causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, no se observa solicitud por los intereses moratorios a los que hace referencia la juez de primer grado; ahora bien si, en dicho proveído se hizo referencia a los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993 ha de tenerse en cuenta que efectivamente dicha condena fue revocada en la sentencia del 20 de marzo de 2019 proferida por esta sala (fl. 186).

Ahora respecto a los intereses corrientes que solicita el ejecutante conviene señalar que la decisión de la juez de primera instancia de librar mandamiento solo se circunscribió a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, nótese que el título lo constituye una sentencia proferida dentro de un proceso ordinario, y en cuya parte resolutive no se condenó a los intereses legales.

Es válido traer como referencia que la doctrina ha entendido que una obligación es expresa¹ cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; es decir, que tiene que estar expresamente declarada.

En ese orden de ideas, la condena por intereses corrientes solicitada por el señor demandante no es procedente, puesto que para que se pudiera librar mandamiento por concepto de los intereses pretendidos por el recurrente, se requería que dentro de la sentencia que se constituye en el título ejecutivo se hubiese proferido condena al respecto de conformidad con el artículo 306 del CGP, situación que no ocurrió en el caso de autos, por lo que se habrá de confirmar la providencia de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., conforme a lo motivado.

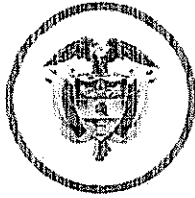
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.

DEMANDADO: ADRES Y OTRO

RADICACIÓN: 11001 31 05 015 2015 00211 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES respecto del auto proferido el 12 de marzo de 2021 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que EPS SANITAS S.A. reconozca y pague por concepto de la cobertura y suministro efectivo de procedimientos, servicios o medicamentos, no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS y que considera que no fueron financiados a través de la Unidad de Pago por Capacitación UPC.

La demandada ADRES al contestar la acción se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones: inexistencia de la obligación, prescripción, e improcedencia del pago de intereses moratorios; igualmente, presentó escrito de llamamiento de garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014, indicando en el acápite de notificaciones las personas jurídicas que lo integran y llamadas a ser notificadas.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En auto de fecha 13 de noviembre de 2019, el Juez de Primera instancia accedió al llamamiento en garantía solicitado por la demandada ADRES respecto de vincular a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, integrada por las sociedades CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS-SERVIS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS ASD SA.

Para arribar a esa decisión el Juez indicó que le asistía razón a la entidad demandada toda vez que existía un contrato de consultoría No. 043 de 2013 que versa sobre la responsabilidad que le asistiría a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 en caso de que llegare a proferirse condena en contra de ADRES, demostrándose con ello la existencia de un vínculo jurídico entre las partes como lo exigen los art. 64-66 del Código General del Proceso.

Luego el Juez de primer grado con auto de fecha 12 de marzo de 2021, ordenó revocar de oficio la decisión que antecede para en su lugar negar el llamamiento en garantía presentado por la ADRES respecto a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, como fundamento de su nueva decisión manifestó que si bien es cierto existe un vínculo contractual entre la llamada en garantía y ADRES no existen razones suficientes para admitir el llamamiento, por cuanto las entidades integrantes de la unión no serían las llamadas a responder ante una eventual condena, pues, el objeto del contrato de consultoría consiste en adelantar la gestión especializada como auditoría integral en salud, jurídica y financiera de los recobros y reclamos; gestión que no supone la representación ni el ejercicio de las funciones propias del Ministerio de Salud hoy ADRES.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada ADRES presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que las pretensiones guardan relación con las obligaciones contractuales frente a las llamadas a la litis, ya que esta era la encargada de realizar el proceso de auditoría integral como ejecutora del trámite de revisión médico, jurídica y financiera de los recobros, cumpliendo así con el requisito de la figura jurídica que permite vincular a un tercero de acuerdo a la obligación contractual.

ALEGACIONES

Las partes presentaron alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar el llamamiento en garantía de las empresas que conforman la Unión Temporal Fosyga 2014.

Caso en concreto:

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta el artículo 65, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 64 del Código General del Proceso que contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 64 del CGP al que se acude por remisión del artículo 145 del CPTySS, establece el llamamiento en garantía así: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Considera la recurrente que al existir una obligación contractual con la llamada en garantía, hay lugar a su vinculación porque fue la que realizó la auditoría para la confirmación de los recobros.

En este punto es importante recordar que el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió contratos con el objeto de *“realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito -ECAT- y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por los comités técnicos científicos de las EPS, las juntas técnicas científicas de pares, la superintendencia Nacional de Salud a los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, artículos 26, 27 y 28. Igualmente deberá auditar los recobros y reclamaciones que se presenten con fundamento en disposiciones legales anteriores aplicando las normas pertinentes para cada caso”*, en los cuales se estableció la cláusula de indemnidad y la responsabilidad del contratista.

Dichas cláusulas comprometen al contratista a mantener indemne al Ministerio por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones y lo obligan de manera civil y penalmente.

Adicionalmente se encuentra entre las obligaciones del contratista la responsabilidad, como se puede constatar en el numeral 18 de la cláusula séptima del contrato 055 de 2011 y en el numeral 7.2.1.30 de la cláusula séptima del contrato 043 de 2013, aún con las modificaciones pactadas.

En ese orden de ideas, se colige que efectivamente hay una cláusula contractual que permite a la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- realizar el

llamamiento en garantía de los contratistas, tal y como lo consagra el artículo 64 del CGP, siendo la jurisdicción competente para resolver sobre esa relación en caso de determinarse alguna condena respecto de la demandada, sin que se pueda realizar un pronunciamiento a priori sobre la responsabilidad o no del llamado en garantía.

Por lo anterior, se **revocará** la providencia objeto de apelación y en consecuencia se mantendrá incólume la providencia de fecha 13 de noviembre de 2019 que admitió el llamamiento en garantía presentado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, respecto de las empresas que conforman la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

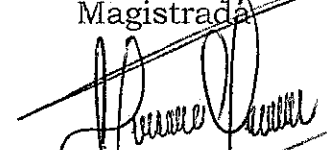
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 12 de marzo de 2021 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, y, en consecuencia, manténgase incólume el auto de fecha 13 de noviembre de 2019 que admitía el llamamiento en garantía presentado por Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- respecto de las empresas que conforman la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014.

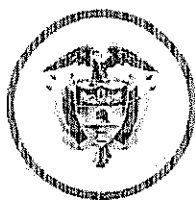
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DILIA YOLANDA MORENO CARDENAS Y OTROS

DEMANDADO: ADRES

RADICACIÓN: 11001 31 05 031 2020 00460 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada contra el auto proferido el 25 de marzo de 2021 por el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES a reconocer y pagar a favor de los demandantes la indemnización por muerte y gastos funerarios causados por el fallecimiento del señor Hermógenes Murillo Palacios causado por accidente de tránsito, intereses moratorios, derechos ultra y extra petita y costas del proceso.

Con auto de fecha 15 de enero de 2021, la Juez de primer grado admitió la demanda y ordenó la notificación de la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

La parte demandante con memorial remitido al correo del Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 19 de enero de 2021

informó que el 18 de enero de 2021 realizó el trámite de notificación personal a la entidad demandada y para el efecto aportó las constancias de dicho trámite.

Luego el 11 de febrero de 2021, el Juzgado de primera instancia remitió correo electrónico a la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co, esto con el fin de dar cumplimiento al trámite dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Posteriormente y con auto de fecha 25 de marzo de 2021, la Juez de primer grado tuvo por no contestada la demanda por la entidad demandada; como fundamento de su decisión, argumentó que el 11 de febrero de 2021 una vez realizado el envío de la notificación a la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES al correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co, se obtuvo el aviso de entrega efectiva. Sin embargo, manifestó que a pesar de haber transcurrido más de 28 días la demandada no allegó escrito alguno.

Ante esta decisión, la apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando la reposición de la decisión contenida en auto del 25 de marzo de 2021 y, en su lugar, se ordenara nuevamente la notificación de la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020.

Como fundamento de su petición, la apoderada de la demandada manifestó que el 18 de enero de 2021 la entidad por ella representada recibió notificación personal del correo notificaciones@ramirezabogados.com.co mediante la cual asegura les fue informada la existencia del proceso con radicado 110013105031-2020-00460-00, que se tramitaba en el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., sin embargo, afirma que en el cuerpo del mensaje no se pudo realizar la descarga de los anexos, tales como copia de la demanda y el auto admisorio de la misma.

Respecto a la notificación que el Juzgado envió el 11 de febrero de 2021, la apoderada afirma que la ADRES no la recibió.

Alega la profesional del derecho que, con la decisión contenida en el auto del 25 de marzo de 2021, se está vulnerando, el derecho a la defensa y contradicción de la ADRES, pues, afirma que el único correo recibido por esa entidad fue el remitido por la empresa “Ramírez & Asociados Bufete de Consultoría Legal Especializada”, sociedad que no le consta sea parte del

proceso más aún cuando no pudo visualizar los respectivos anexos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Con auto de fecha 09 de abril de 2021, el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. decidió no reponer el auto de 25 de marzo de 2021 y concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Como fundamento de su decisión, la juez de primera instancia manifestó que verificó las actuaciones surtidas dentro del expediente, resultando claro que el juzgado envió en debida forma la notificación personal a la entidad demandada el 11 de febrero de 2021, siendo efectivamente recibida en la misma fecha; razón por la que no admite que la entidad demandada desconozca la notificación realizada, cuando el correo institucional del Juzgado claramente certificó la entrega del mensaje enviado.

ALEGACIONES

La parte demandada presentó alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, respecto al trámite de notificación personal de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

Caso en concreto:

Pretende la recurrente se revoque el auto de fecha 25 de marzo de 2021 que tuvo por no contestada la demanda alegando que la notificación personal a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES no se realizó en debida forma.

Para resolver el problema jurídico en principio ha de tenerse en cuenta que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia al Covid-19, esto debido a su rápida expansión y las consecuencias que el virus había generado afectando gravemente la vida cotidiana de la humanidad y la economía mundial.

De estos efectos adversos causados por la pandemia no escapó el sector de la administración de justicia el cual tuvo que cerrar la atención presencial

en las sedes judiciales, reducir y ajustar sus operaciones, hecho que sin duda alguna afectó la prestación del servicio de justicia de forma oportuna, incrementando los tiempos de espera en las resoluciones judiciales.

Para hacer frente a esos efectos negativos traídos por la pandemia, el Gobierno Nacional encontró necesario implementar acciones para evitar la paralización de la Rama Judicial; por ello el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo objeto consistió en la adopción de *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, norma que según lo dispuesto en el art. 16 cobró vigencia a partir del 04 de junio de 2020 y que y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 04 de junio de 2022.

En el presente asunto se tiene que la demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2020, esto es en vigencia del Decreto 806 de 2020, norma que efectivamente es aplicable al caso y cuyo principal objeto no es sólo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sino la agilización del trámite de los procesos judiciales.

En principio se tiene que en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 se le impuso al demandante: i) el deber de radicar la demanda y sus anexos en las direcciones electrónicas que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera para efectos del reparto y ii) simultáneamente enviar la copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados.

Deberes exigidos por la norma en cita que están sujetos a la verificación de su cumplimiento por parte del secretario o funcionario que haga sus veces y que de no encontrarse acreditados conlleva a la inadmisión de la demanda.

Al revisar la demanda y sus anexos encuentra esta instancia que, efectivamente el apoderado de la parte demandante cumplió con el deber exigido en el renombrado art. 6 del Decreto 806 de 2020, como consta en el archivo No. 2 del expediente digital denominado “Anexos”, donde consta que el envío de copia de la demanda y sus anexos se hizo a la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

Una vez acreditado el cumplimiento de dicha remisión de la demanda con todos sus anexos, el inciso final de la norma en cita señala que: *“...al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Como se señaló en líneas precedentes el auto admisorio fue proferido el 15 de enero de 2021 y en dicho proveído se ordenó la notificación personal a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, entidad que según lo dispuesto en el Decreto 2265 de 2017 es definida como un organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, en los términos señalados en la ley de creación y adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social-MSPS.

Conforme a lo anterior y en atención al marco normativo que regula el funcionamiento de la referida entidad, para el asunto que aquí se debate, se advierte que la notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral, debe efectuarse de forma personal según lo dispuesto en las reglas establecidas para las corporaciones públicas y que en materia laboral se regula en el parágrafo del art. 41 del CPT y de la SS.

Sin embargo, en el contexto del Decreto 806 de 2020 donde se privilegia el uso de las tecnologías de la información y en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales para la realización de dicho trámite de notificación es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 8 de la norma tantas veces mencionada y que refiere a que:

“ARTICULO 8. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

Entonces para dar cumplimiento a dicha normatividad la notificación personal del auto admisorio de la demanda a una entidad de naturaleza pública debe tramitarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que tenga dispuesto la demandada para notificaciones judiciales y ello encuentra su sustento en el art. 197 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que señala:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta

jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

Al verificar el portal web de la ADRES¹ se observa que en cumplimiento de la norma precedente se indica como buzón para notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@adres.gov.co, dirección electrónica a la que el señor demandante remitió la comunicación exigida por el art. 6 del Decreto 806 de 2020 y a la que el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. envió la comunicación para notificación personal como consta en el archivo No. 007 del expediente digital.

Ahora al revisar dicha comunicación se tiene que si bien en el texto del mensaje se afirma que se remitió la copia íntegra del expediente lo cierto es que no se acredita en el mensaje de datos la existencia del archivo adjunto o vínculo con el que se compartió la copia de la demanda y el auto admisorio, ni en la constancia de envío, ni en la certificación de entrega del mensaje enviado y, si bien es cierto el señor demandante aportó comunicación² con la que pretendía realizar el trámite de notificación, de esa comunicación tampoco es factible determinar con certeza que la demandada tuvo acceso al auto admisorio y a la copia de la demanda que fue admitida, pues, los vínculos insertados en esa comunicación no permiten descarga alguna.

Teniendo en cuenta entonces la evidente omisión presentada en el trámite de notificación de la que obviamente se extrae que la demandada no tuvo acceso al contenido de la providencia objeto de notificación, situación que va en contravía del principio de publicidad que se debe garantizar en el trámite de las notificaciones a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes y la transparencia en las decisiones judiciales, se procederá a revocar el auto recurrido.

En este punto la sala considera oportuno traer a colación lo decidido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 6687 de 2020, que explica:

“(…) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial

¹ <https://www.adres.gov.co/Inicio/Atenci%C3%B3n-al-Ciudadano/Buz%C3%B3n-de-Notificaciones-Judiciales>

² Archivo No. 005 del expediente digital.

de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (...). “(...) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (...).”

Así las cosas, se revocará la providencia objeto de apelación y, en su lugar, se ordena al Juzgado de primera instancia tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES del auto admisorio de la demanda; en la providencia que se dé cumplimiento a lo decidido por esta instancia, deberá correrse traslado de la demanda a la pasiva por el término de diez (10) días a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual debe remitir la demanda o permitir el acceso al expediente digital, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPT y de la SS, término que empezará a contarse a partir del día siguiente al de la notificación de dicho auto.

Se advierte al juzgado que deberá garantizar el envío a la apoderada de la entidad demandada del auto admisorio y de la demanda que fue admitida, a fin de garantizar el principio de publicidad y los derechos de defensa y contradicción.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 25 de marzo de 2021 por el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas y en su lugar ordenar al Juzgado de primera instancia tener por notificada a la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES por conducta concluyente.

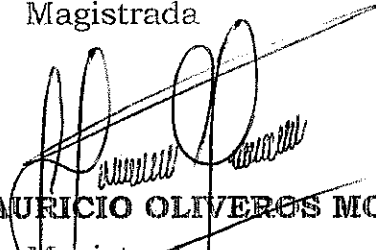
SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá que en la providencia de obedézcase y cúmplase, se debe correr traslado de la demanda y del auto de admisión a la pasiva por el término de diez (10) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPT y de la SS, término que empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación del mencionado auto.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 018 2019 00199 01

BOGOTÁ D.C., 25 JUN 2021
48241

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 25 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



TEB SECRET. G. LABORAL
46253 2021 JUN 24 PM 0414

DEMANDANTE: DIANA MARÍA ESPAÑA CAMARGO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 029 2019 00625 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 25 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: ROBERTO DURÁN JARAMILLO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 002 2018 00430 01

TJS SECRET S. LABORAL

48258 2021/06/25 PM 2:14

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 25 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA: JUZGADO TREINTA Y UNO (31) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Y EL JUZGADO ONCE (11) MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: YENY SENED SALCEDO GARZÓN

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL CEDRITOS P.H.

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2021 00598 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el conflicto de competencia negativo promovido por el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá contra el Juzgado Once (11) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, mediante proveído de 21 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

YENY SENED SALCEDO GARZÓN promovió, por conducto de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral contra el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL CEDRITOS P.D., cuyo conocimiento correspondió por reparto del 29 de enero de 2021 al Juzgado Once (11) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá.

Mediante auto proferido el **22 de febrero de 2021**, la juez de conocimiento rechazó la demanda por carecer de competencia y envió el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá al considerar que en la demanda se había solicitado la declaratoria respecto que la actora había sido sujeto pasivo de conductas constitutivas de acoso laboral en virtud de lo dispuesto en el art. 2° de la Ley 1010 de 2006, proceso que tenía recurso de apelación conforme al art. 13 ibídem; que aunado a ello, el hecho que se reclamara la

indemnización por despido injusto no variaba la decisión, debido a que dicha pretensión estaba planteada como una de las formas de “tratamiento sancionatorio al acoso laboral” contempladas en el art. 10 de la Ley ya mencionada.

El 26 de febrero de esta anualidad y ante la interposición del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte actora, la juez rechazó de plano los mismos y ordenó estarse a lo dispuesto en auto del 22 de febrero de 2021.

El **17 de marzo de 2021**, la demanda fue sometida nuevamente a reparto, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

Mediante providencia del **21 de abril de 2021**, el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá decidió abstenerse de avocar el conocimiento del expediente de la referencia en razón a que las pretensiones de la demanda no cumplían con lo establecido en el art. 12 del Código Procesal del Trabajo, que además, no podía variar el Juzgado Municipal el querer del demandante pues lo pedido en las pretensiones era el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en el art. 65 del C.S. del T y las demás prestaciones a que tuviera derecho, estimando la cuantía en \$6.673.683, en consecuencia propuso el conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, no sobra recordar que en virtud del numeral 5° del literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son competentes para desatar el conflicto de competencia suscitado entre dos autoridades judiciales del mismo distrito, tal y como sucede en el presente caso.

Por otra parte, es preciso señalar que el centro del presente conflicto radica en determinar cuál de los dos despachos es el competente para conocer de la demanda instaurada por la gestora, a fin de obtener lo siguiente:

“1. Que se declare que, la demandante se vio inducida a renunciar, por el constante maltrato, hostigamiento y señalamiento ejercido por el empleador dentro y fuera de su jornada laboral.

2. Declárese que, las siguientes personas (i) Deyssi Munar Álvarez, identificada con CC # 24.704.768, vicepresidenta del consejo del demandado

(ii) Claudia Gallego identificada con C.C 51.675.539, consejera del demandado (iii) Patricia Andrade identificada con C.C 52.089.272, consejera del demandado y (V) José Sierra consejero del demandado, fueron las personas que ejercieron a mi representada un trato hostil y/o indebida presión laboral.

3. Que, con ocasión a lo anterior, se declare que, las personas mencionadas anteriormente, indujeron a renunciar a mi representada prevaleciéndose de su posición dominante.

4. Que se declare que, mi poderdante, informó en varias ocasiones y/o momentos al demandado, los constantes malos tratos por parte de las personas discriminadas en el numeral dos (2), y nunca recibió apoyo y/o solución alguna.

5. Que se declare que, la terminación de la relación laboral de mi poderdante, fue sin justa causa imputable al empleador, por su negligencia y omisión en realizar el debido proceso e investigación para que cesaran los hechos de persecución laboral.

CONDENAS:

1. Que, se condene a los demandados a pagar a favor de mi representada, la indemnización estipulada en el artículo 64 del código sustantivo del trabajo literal a) numeral 2, por provocar la renuncia de mi representada.

2. Que, se condene a la parte demandada en costas.

3. Que bajo sus facultades extra y ultra petita, condene a la parte demandada en los actos contrarios a la legislación laboral colombiana que hayan realizado en contra de mi poderdante, y que usted considere hayan sido probadas en este proceso y no hayan sido solicitado por este jurisconsulto.”

Para definir dicho conflicto se tiene que la competencia en los términos constitucionales y legales se refiere a las atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales en virtud de su multiplicidad, que hace necesaria la delimitación funcional, bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general por todas aquellas situaciones descritas en las normas.

Sobre el tema de la competencia, la H. Corte Constitucional al referirse sobre este concepto, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, determinó:

“(…) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad

porque (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“Competencia por razón de la cuantía

Art. 12.- Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Por su parte, el artículo 13 de la misma normatividad indica:

“Competencia en asuntos sin cuantía

Art. 13.- De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.

Pues bien, al revisar en conjunto la demanda, hechos, pretensiones y fundamentos y razones de derecho, observa la Sala que lo solicitado por la demandante es que se declare que las personas naturales mencionadas en la pretensión declarativa 2 pertenecientes al consejo de administración de la demandada efectuaron en su contra conductas constitutivas de acoso laboral, así lo manifiesta además en los hechos y además así lo argumenta al exponer los fundamentos de derecho, pretensión esta que no puede cuantificarse por la naturaleza que posee y por tanto es el juez laboral del circuito quien debe avocar el conocimiento de este tipo de asuntos.

Ahora bien, indica la juez del Circuito que se solicita la condena a la indemnización por despido sin justa causa establecida en el art. 64 del C.S. del T. y que en el acápite de cuantía el apoderado indica que la misma asciende a \$6.673.683, sin embargo, dicho rubro fue solicitado como consecuencia de la pretensión de la declaratoria de la existencia de conductas de acoso laboral,

específicamente “constante maltrato, hostigamiento y señalamiento”, por eso, es aquella autoridad del Circuito quien también debe conocer de la pretensión económica así sea inferior a 20 smmlmv, ya que, corresponde al juez de mayor jerarquía la competencia para conocer de todas las pretensiones.

Conforme lo expuesto, se determina que la competencia deberá ser asignada al Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Once (11) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. y el Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de declarar que es el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el competente para conocer del proceso ordinario de la referencia, despacho judicial al cual se devolverá el expediente para que continúe el trámite.

SEGUNDO: Informar lo resuelto al **JUZGADO ONCE (11) MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ESPECIAL SUMARIO DEL HOSPITAL REGIONAL DE
DUITAMA ESE CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL Y, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –
ADRES.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En ejercicio de la competencia conferida por el artículo 30 numeral 1º del Decreto 2462 de 2013, la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 05 de diciembre de 2018, proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de



Conciliación, que rechazó la petición por no señalar claramente el valor de las pretensiones, toda vez que, en el archivo *Excel* denominado copia trazabilidad de la demanda se registró un valor diferente al relacionado inicialmente, surgiendo imposible estudiar el asunto y pronunciarse de fondo sobre las pretensiones¹.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la convocante a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que la Sentencia C – 119 de 2008 explicó que a la Superintendencia Nacional de Salud le corresponde dirimir los conflictos sometidos a su conocimiento con prevalencia del derecho sustancial, a su vez, el estatuto que regula la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud dispone que se trata de un procedimiento preferente y sumario, en el que la solicitud debe expresar con claridad la causal que la motiva, el derecho que se considere vulnerado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y, los datos de notificación del solicitante, trámite en que prevalece la informalidad. En el asunto ha cumplido los requisitos de ley, pues, presentó la petición de manera clara, indicó los motivos que sustentan el derecho reclamado, identificó los hechos, la persona que recibió el servicio, su costo y la falta de pago del Ministerio de Salud y Protección Social, además, subsanó la demanda atendiendo los requerimientos del operador judicial, entre ellos el documento *Excel* que informa con precisión, tiempo, modo y lugar el origen de los recobros por cada factura, documental no exigida por la ley; la enjuiciada al contestar el *libelo* en ejercicio de los derechos de contradicción y defensa tendrá la oportunidad

¹ Folio 57.



de discutir la procedencia o no del pago reclamado; asimismo, al momento de estudiar cada pretensión se analizarán sus soportes y viabilidad del derecho; ahora, el valor de la diferencia entre las peticiones iniciales y el anotado en el documento *Excel* es de \$30.900.00, ya que, se repitió la factura 1353371, aspecto que será advertido por la convocada al contestar la demanda y por el operador judicial al resolver el asunto, en consecuencia, solicitó se revoque el auto impugnado².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 41 literal f) de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, la Superintendencia Nacional de Salud conoce de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

A su vez, el precepto en cita en su párrafo 2° dispone que *“La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción. // La solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. Dentro de los diez días siguientes a la solicitud se dictará fallo, el cual*

² Folios 62 a 64.



se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, el fallo podrá ser impugnado. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad”.

En el *examine*, la convocante presentó solicitud con la que pretende el pago de 100 facturas equivalentes a \$74'245.276.00 por los servicios médicos quirúrgicos prestados a las víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos, intereses moratorios y, costas, fundamentado sus pedimentos en que prestó servicios a víctimas de accidentes sin exigencia de requisitos o afiliación alguna, siendo obligación del FOSYGA asumir la obligación del pago, enunció cada uno de los pacientes atendidos y las facturas que generaron, las cuales presentó a la enjuiciada, quien las devolvió por extemporaneidad; el Hospital demandante también anotó los fundamentos y razones de derecho, así como las pruebas peticionadas y, las que anexaba³.

Mediante auto de 25 de julio de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud inadmitió la demanda, señalando que no había claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de cada una de las facturas, por ello, la convocante debía informar con precisión dichas circunstancias y, aportar un documento en *Excel* con la trazabilidad de la facturación o reclamación, así como los soportes legibles de cada factura⁴.

En escrito de subsanación, la parte actora indicó que en los hechos siete a doce especificaba con claridad las circunstancias de tiempo, modo y

³ Folios 1 a 18.

⁴ Folios 48 a 49.



lugar del recobro, además, aportaba cada uno de los soportes de la prestación de servicios de las facturas y, el cuadro de trazabilidad de cada recobro en *Exce⁵*.

En este orden, en el presente asunto se satisfacen los requisitos del artículo 41 parágrafo 2° de la Ley 1122 de 2007 para la admisión de la solicitud, pues, el Hospital Regional de Duitama subsanó los yerros indicados por el *a quo*, pese a que en el cuadro de trazabilidad en *Excel* enunció varias veces los recobros, en tanto, indicó las diferentes reclamaciones en el FOSYGA en diversos paquetes, así como las glosas presentadas, empero, la Sala evidencia que se trata de los mismos recobros enunciados en la demanda inicial y, por igual valor.

Siendo ello así, se revocará la decisión impugnada, para en su lugar, ordenar la admisión del *libelo incoatorio*. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, para en su lugar,

⁵ Folios 52 a 54.



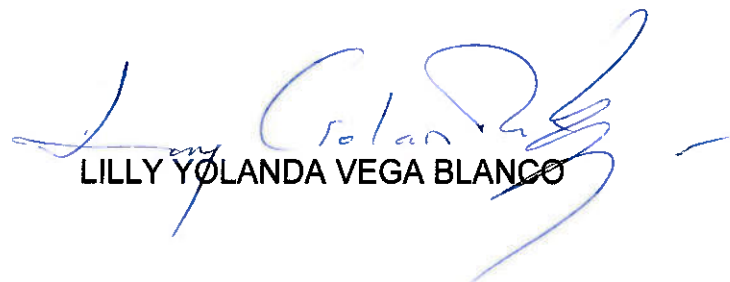
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 2019 00395 01
Sumario de Hospital Regional de Duitama ESE Vs. ADRES y otro

ADMITIR la demanda interpuesta por el Hospital Regional de Duitama ESE contra La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

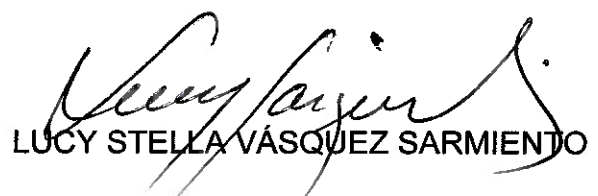
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CÉSAR AUGUSTO
BOLAÑOS CUERVO, ELIZABETH BOLAÑOS CUERVO, JANETH
BOLAÑOS CUERVO, LORENA ACERO BOLAÑOS, RAÚL
ESTEBAN ACERO BOLAÑOS Y, RAÚL ACERO ARDILA CONTRA
ESCUELA DE AVIACIÓN DE LOS ANDES AEROANDES S.A. EN
EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión,
contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por los convocantes a juicio, revisa
la Corporación el auto de fecha 16 de abril de 2021, proferido por el



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 001 2020 00170 01
Ord. Cesar Augusto Bolaños Cuervo y Otros Vs. AERQANDES S.A.

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda, porque, no se subsanó dentro del término legal¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo exceso en la ritualidad exigida, no tuvieron en cuenta las dificultades de acceso a la página de la rama judicial para conocer el auto inadmisorio, ni los problemas para remitir el escrito de subsanación al correo institucional, “no teniendo evidencia ya que los mensajes que llevan más de 30 días se eliminarán automáticamente”. Adicionalmente, se configuró la nulidad por falta de competencia, conforme al artículo 121 del CGP, pues, se superó el término de doce meses de duración de la actuación judicial en primera instancia².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 28 del CPTSS, antes de admitir la demanda, si el juez observa que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 *ibidem*, la devolverá al accionante para que en el término de cinco (5) días subsane las deficiencias que le señale.

En el *examine*, mediante providencia de 03 de febrero de 2021³, el juzgado de conocimiento devolvió la demanda, concediendo el término

¹ Folio 131.

² Folios 132 a 135.

³ Folio 114.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 001 2020 00170 01
Ord. Cesar Augusto Bolaños Cuervo y Otros Vs. AERQANDES S.A.

de cinco (05) días para que se subsanaran las falencias del *libelo incoatorio*, so pena de rechazo, decisión notificada por anotación en estado N° 09 del siguiente día 04⁴, plazo que finalizó el día 11 de los referidos mes y año.

El 12 de febrero de 2021⁵, por medio del correo institucional del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá – jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co – los demandantes remitieron escrito de subsanación, esto es, superado el término otorgado por el *a quo*, razón por la que, dispuso el rechazo del *libelo incoatorio*⁶.

De lo expuesto se sigue, que el operador judicial otorgó el término legal establecido para subsanar la demanda, que los accionantes no presentaran el escrito de subsanación dentro de esa oportunidad, por ello, procede el rechazo ordenado. Cumple precisar que el artículo 9° del Decreto 806 de 2020⁷, que precisó la forma de notificación por estado, en nada modificó los términos procesales.

En lo atinente a la pérdida de competencia por aplicación analógica del artículo 121 del CGP, esta Sala se remite a dicha regla jurídica, así como a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T – 334 de 21 de agosto de 2020⁸.

⁴ Folio 114 vuelto.

⁵ Folios 115 a 130.

⁶ Folio 131.

⁷ ARTÍCULO 9°. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

⁸ El artículo 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral. En síntesis, (i) en virtud del principio de igualdad, es plausible considerar que el juez laboral, al igual que otros jueces como los de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y penales, debería estar sometido a una norma con la cual se regule el término de duración del proceso a fin de garantizar el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable; (ii) no se encuentra una justificación razonable y objetiva por la cual se deba realizar una diferenciación, entre el juez laboral y los demás jueces que conocen de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y penales, en la aplicación del principio de celeridad y la garantía del plazo razonable; y (iii) teniendo en cuenta los fines que persigue el citado artículo 121 del CGP, se observa que su aplicación



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 001 2020 00170 01
Ord. Cesar Augusto Bolaños Cuervo y Otros Vs. AEROLANDES S.A.

En este sentido, aunque evidentemente transcurrió más de un año entre la fecha de presentación de la demanda y la proposición de la nulidad, el análisis no se puede limitar a una simple comparación de fechas para verificar su configuración, pues, si bien el *libelo incoatorio* fue presentado el 27 de febrero de 2020, estuvo al despacho al menos en dos oportunidades, (i) de 13 de julio de 2020 a 03 de febrero de 2021 y, (ii) de 02 de marzo a 16 de abril de 2021, además, debido a la actual condición sanitaria del país, con ocasión de la pandemia por COVID – 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de 16 de marzo a 01 de julio de 2020, mediante Acuerdos PCSJA20 – 11521, PCSJA20 – 11526, PCSJA20 – 11532 y PCSJA20 – 11546, por ende, esos lapsos no se pueden contabilizar para la configuración de la hipótesis prevista en el precepto en cita. En consecuencia, se confirmará la providencia censurada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

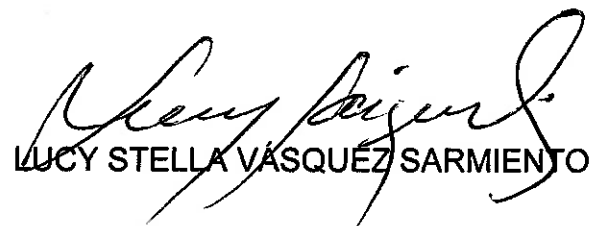
al proceso laboral contribuiría a que en dicho procedimiento también se cuente con una regulación que busque proteger el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Expediente Nro. 007 2018 00718 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCELA BETANCOURT GRACÉS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONS –COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

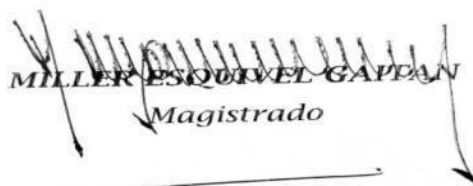
En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las cuatro y quince de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

AUTO :

Si bien mediante auto anterior se admitió la apelación de la sentencia proferida por el a quo el 18 de marzo de 2021, al revisar tanto el archivo incorporado en one drive como el medio magnético incorporado a folio 320, la grabación correspondiente a sentencia no avanza más allá del minuto 35:39, sin que sea posible escuchar la totalidad de la decisión adoptada y los recursos impetrados; circunstancia que hace imposible a esta corporación pronunciarse al respecto. Por lo que se ordenara devolver el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

Notifiquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELVIRA DURAN RIAÑO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES Y LA AFP
PORVENIR S.A.*

*Bogotá, D.C., treinta (30) días de junio de dos mil veintiuno (2021) siendo las
tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto
anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado
Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que
integran la Sala Tercera de Decisión.*

A U T O

*Procede la sala a decidir la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia
del 12 de febrero de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia,
presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A. Esgrime el peticionario
que se debe aclarar o adicionar la sentencia en razón a que en ella no se
indicó cuál es la prueba idónea que debía aportar esa entidad de seguridad
social para demostrar que cumplió con el deber de información y no debió
restarle valor probatorio al formulario de vinculación que se presume
auténtico, además que no se tuvo en cuenta la conducta del demandante de
permanecer el régimen privado al no ejercer su derecho de retracto, permitir
el descuento con destino al fondo, con lo cual se evidencia el consentimiento
informado, insistiendo que la AFP sí informó al promotor las consecuencias de
su traslado, lo cual se demostró con el formulario de afiliación, documentos
que para la época del traslado era el único requisito. De igual manera indica*

que se aclare porque se declara la ineficacia, cuando las normas que la sustentan art. 1746 del CC, se refieren a la nulidad y se indique cual es el fundamento para imponer la devolución de los gastos de administración, cuando de conformidad con lo previsto en el art. 113 de la ley 100 de 1993 solo se debe trasladar los aportes o saldo de la cuenta de ahorro individual con su rendimientos financieros y al ordenar la devolución de gastos de administración constituye un enriquecimiento si causa a favor de Colpensiones ya que éstos no son tenidos en cuenta para financiar la pensión.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, preceptúa que:

" (...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) "

Y el artículo 287 ibídem, señala:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...) "

De manera que de acuerdo con la norma transcrita aclarar significa dar transparencia a lo que está oscuro o confuso. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 31 de enero de 1940, expresó: "Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo".

Acorde con lo anterior y para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la demandada AFP Porvenir S.A., se tiene que no hay lugar a la aclaración de la sentencia pues ni en la parte considerativa ni en la resolutive hay frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda, al ser la sentencia lo

suficientemente clara en establecer las y fundamentos tanto de hecho como jurídicos para la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado del RPMCD al RAIS. Si bien en la providencia cuestionada no se explicitó sobre la nulidad / ineficacia del traslado de régimen pensional, así como los demás aspectos con el deber de información al momento de realizarse el traslado, lo fue porque dicho punto no fue materia de polémica por la AFP recurrente, pues su inconformidad tan solo se concretó a devolución de gastos de administración y seguros previsionales ordenados como consecuencia de la declaratoria de la nulidad de la afiliación o traslado de régimen pensional, dando cumplimiento principio de consonancia que gobierna la segunda instancia (artículo 66A del CPT y SS), como allí se precisó. De ahí, que no puede la peticionario dolerse de algo que en su oportunidad no realizó, por lo que debe correr con las consecuencias de su decidía o negligencia. No obstante para su tranquilidad, la Sala se remite, a lo dicho en otras decisiones cuando este aspecto ha sido objeto de debate, a lo puntualizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia “En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018).” (SL 3463-2019).

Los anteriores fundamentos sirven de soporte para negar la solicitud de adición de la sentencia al no haberse omitido “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287 ibídem), lo cual no ocurre en el sub lite, pues, cada uno de los aspectos que fueron objeto de recurso, se decidieron de manera clara y puntual. Lo que se advierte del memorial en que se pide la adición y aclaración de la sentencia, es controvertir los motivos que condujeron a la Sala a confirmar la decisión de primer grado, como si se tratara de unos alegatos o una adición al recurso de apelación, si ser esta la oportunidad

procesal ni el mecanismo para hacerlo, cuando el único motivo de inconformidad en la alzada por parte de la AFP, se concretó a la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 19 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado en la parte motiva.

Segundo.- En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese a las partes en legal forma.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

EN PERMISO

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAYANA LORENA RODRÍGUEZ
MARTÍN CONTRA SALAZAR Y TAVERA LTDA. - INSTITUTO DE
RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP.**

Bogotá, D.C., treinta (30) días de junio de dos mil veintiuno (2021) siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

A U T O

Procede la sala a decidir la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia, proferida dentro del proceso de la referencia el 13 de noviembre de 2020, la cual fue presentada por la apoderada de la parte demandante. Esgrime la peticionaria que se debe aclarar o adicionar la sentencia en razón a que desde la demandada se ha insistido en el reconocimiento y pago de intereses moratorios por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales (indemnización moratoria) lo cual de igual manera fue solicitado ante el fallador de conocimiento el cual despacho de manera negativa la pretensión, por lo que a través de la alzada mantuvo su solicitud para que fueran considerados los intereses moratorios dentro de las condenas a cargo de la demandada, sin que haya manifestado estar de acuerdo con aceptar la indexación para suprimirlos, por lo que insiste en que se otorgue el

reconocimiento d ellos mismos. De igual manera, que en cuanto la declaratoria del contrato de trabajo realidad declarado a término indefinido, insiste que si bien acertadamente lo señaló el Tribunal que el contraste de prestación de servicios se desvaneció frente a la realidad del contrato de trabajo, a pesar de ello se debió tener en cuenta los extremos temporales acordados en el contrato de prestación de servicios y en razón de ello debió mantenerse la indemnización por despido sin justa causa ordenada por el juzgado de conocimiento, por lo que pide , aclarar, adicionar o modificar favorablemente a sus intereses.

CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y 287 del CGP, preceptúan que:

" (...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)"

De manera que de acuerdo con la norma transcrita aclarar significa dar transparencia a lo que está oscuro o confuso. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 31 de enero de 1940, expresó: "Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo".

Acorde con lo anterior y para resolver la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, se tiene que no hay lugar a la aclaración de la sentencia pues ni la parte considerativa ni la resolutive establecen un motivo de duda pues la sentencia fue clara en establecer las razones y fundamentos tanto de hecho como jurídicos para resolver la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, lo cual fue motivo de controversia en la alzada por la convocada a juicio, así como la indemnización por despido sin justa causa como quedo plasmado en la sentencia que se busca aclarar, de igual manera se hizo al fulminar la reclamación frente a los intereses moratorios por el no pago de salarios y prestaciones sociales, interpretando que se trata de la indemnización moratoria del art. 65 del CST, la cual si bien se insiste en su reconocimiento en la alzada, ante la condena impuesta al pago de las sumas adeudadas por tales conceptos de manera indexada, sin haberse mostrado inconformidad frente a este aspecto, correspondía la negativa de dicha suplica, por las razones allí expuestas.

Los anteriores Fundamentos por los que de igual manera se negará la solicitud de adición al no haberse omitido “resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287 ibídem), lo cual no ocurre, pues, cada uno de ellos aspectos que fueron objeto de recurso fueron decididos de manera clara y puntual; y, lo que se observa en el memorial en que se pide la adición y aclaración, lo que realmente se hace es controvertir los fundamentos que condujeron a la Sala a tomar las decisiones plasmadas en la parte resolutive de la sentencia que se busca adicionar, como si se tratara de unos alegatos o una adición al recurso de apelación, si ser este el mecanismo para hacerlo. Además de ello, es de advertir que, con ocasión de la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, trae consigo dejar sin ningún efecto el contrato de prestación de servicios ante la realidad de los hechos, por lo que no se puede pretender que de él se mantengan cian aspectos que considera más favorables a sus intereses, que es lo que realmente se busca en el escrito

que ahora nos ocupa, no resultando viable ninguna de las solicitudes plateadas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 13 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado en la parte motiva.

Segundo.- En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese a las partes en legal forma.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

En permiso otorgado
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL ANA PATRICIA GUERRERO BERNAL
CONTRA COASPHARMA S.A.S.**

Bogotá, D.C., treinta (30) días de junio de dos mil veintiuno (2021) siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

A U T O

Procede la sala a decidir la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia, proferida dentro del proceso de la referencia el 26 de febrero de 2021, la cual fue presentada por el apoderado de la parte demandante. Esgrime el peticionario que se debe aclarar o adicionar la sentencia en razón a que si bien en el análisis realizado en esta instancia se concluyó con la revocatoria de los ordinales primero y segundo de la sentencia y dispuso el reconocimiento de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., se omitió realizar respecto de la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por el no pago oportuno de las cesantías anticipadas correspondientes a 2015, 2016 y 2017 y 2018, lo cual no está revestido de buena fe, ya que no se hizo dentro término establecido legalmente y no es justificable la excusa de la empresa la mora en el pago de las cesantías debido a la difícil situación económica por la que atraviesa , lo cual no es excusa para violar la ley y los derechos de los

trabajadores, relacionado que la actor presentó solicitudes de anticipos de cesantías y estas no fueron pagados oportunamente y ello fue solicitado en la demanda, y negado en la decisión de instancia, por lo que pide se aclara y/o adiciones la sentencia, en tal sentido.

CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y 287 del CGP, preceptúan que:

" (...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)"

De manera que de acuerdo con la norma transcrita aclarar significa dar transparencia a lo que está oscuro o confuso. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 31 de enero de 1940, expresó: "Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo".

Acorde con lo anterior y para resolver la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, se tiene que no hay lugar a la aclaración de la sentencia pues ni la parte considerativa ni la resolutive establecen un motivo de duda

pues la sentencia fue clara en establecer las razones y fundamentos tanto de hecho como jurídicos para resolver los motivos de controversia planteados en el recurso de apelación. Si bien en la providencia cuestionada no se explicitó sobre la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con lo previsto el artículo 256 del CST, lo fue porque dicho punto no fue materia de polémica en la alzada, pues al escuchar cuidadosamente las manifestaciones hechas por el memorialista al momento de interponer el recurso de apelación, plasmadas en la grabación de audiencia en el CD incorporado a folio 145, minuto 16:40 a 19:44; si bien habla de la buena fe a cargo del empleador, de manera reitera insiste en que éste debió realizar el aprovisionamiento correspondiente para realizar el pago de los salarios y prestaciones causadas a la terminación del contrato y no realizar su pago un mes después, interpretando de esta manera la Sala que su única inconformidad se concreta a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST.; lo que en efecto fue analizado, pues ninguna manifestación se hizo en torno la falta de condena de la sanción moratoria de del art. 99 de la Ley 50 de 1990. Lo anterior, dando cumplimiento principio de consonancia que gobierna la segunda instancia (artículo 66A del CPT y SS), como allí se precisó. De ahí, que no puede la petionario dolerse de algo que en su oportunidad no realizó, por lo que debe correr con las consecuencias de su decidía o negligencia.

Los anteriores Fundamentos por los que de igual manera se negará la solicitud de adición al no haberse omitido “resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287 ibídem), lo cual no ocurre, pues, cada uno de ellos aspectos que fueron objeto de recurso fueron decididos de manera clara y puntual; y, lo que se observa en el memorial en que se pide la adición y aclaración, lo que realmente se hace es reclamar un pronunciamiento de una aspecto que no fue objeto de desacuerdo en la alzada, como si se tratara de una adición al recurso de apelación, si ser esta la oportunidad y el mecanismo para hacerlo, no resultando viable ninguna de las solicitudes plateadas.

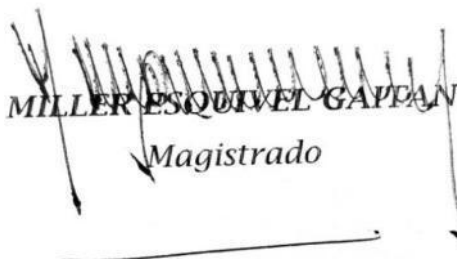
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 26 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado en la parte motiva.

Segundo.- En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese a las partes en legal forma.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

En permiso otorgado
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 36 2018 00280 01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA TERESA CUERVO LÓPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los Treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente:

AUTO

Resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la FUNDACIÓN JESÚS Y MARÍA “JEMA”, contra la providencia mediante la cual se declaró no probada la excepción previa de *haberse notificado la demanda a persona distinta de la que fue demandada*.

ANTECEDENTES

La demandante convocó a juicio a la Corporación Minuto de Dios y la Fundación Jesús y María – JEMA, con el fin de que se les condene al pago de los aportes pensionales debidos al entonces ISS hoy Colpensiones, por el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 1973 al 27 de mayo de 1974 y entre el 1 de marzo de 1977 al 30 de junio del mismo año, ordenándole a Colpensiones recibir dichas cotizaciones. (fl.1)

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, la juez de conocimiento, declaró no probada la excepción previa propuesta por el apoderado de la Fundación Jesús y María, denominada *haberse notificado el auto admisorio*



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105036 2018 280 02 Dte: MARÍA TERESA CUERVO Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS

de demanda a persona distinta de la que fue demandada; argumentando que en la parte introductiva de escrito de demanda, se evidencia que una de las pasivas era la Fundación Amigos Jesús y María, de igual forma se consignó en auto admisorio de demanda, como en las pretensiones 3 y 4 y las subsidiarias; mediante auto inadmisorio de demanda proferido el 9 de julio de 2018, se señala como demandada a la Fundación Amigos Jesús y María y al subsanar la demanda, la parte actora vuelve a indicar que la pasiva se denomina *Fundación Amigos Jesús y María* y no la Fundación Jesús y María – JEMA, concluyéndose que la demanda va dirigida a la Fundación Amigos Jesús y María y no a la Fundación Jesús y María – JEMA, instituciones que son completamente distintas y a pesar de ello, la demanda se admitió contra esta última. (fl.62)

Para llegar a dicha conclusión indicó la juez de primer grado que si bien en escrito de demanda, se había señalado como pasiva a la Fundación Amigos Jesús y María, al igual que en auto inadmisorio de esta, lo cierto es que la documental contentiva de poder, daba cuenta que este se otorgó para demandar a la Fundación Jesús y María “JEMA”, y justamente para evitarse una nulidad, el despacho solicitó el certificado de existencia y representación legal vigente y el aportado por el accionante en cumplimiento a dicho requerimiento se aportó el de la Fundación Jesús y María – JEMA, por lo que el despacho había sido claro en admitir la demanda contra esta última, y no contra la Fundación Amigos Jesús y María y por ende esta no compareció al proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con dicha decisión, el apoderado de la fundación JEMA, señaló que el despacho había concluido con el aporte de certificado de existencia y representación legal requerido que la demandada era la Fundación Jema, no siendo dable que el despacho pretenda subsanar los errores de la parte demandante, siendo claro que en la parte introductiva de demanda se señala que la demandada es la Fundación Amigos Jesús y María y contra ella se dirigen las pretensiones de la misma tanto en escrito inicial de demanda



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105036 2018 280 02 Dte: MARÍA TERESA CUERVO Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS

como en escrito subsanatorio y el mismo despacho le solicita al demandante aportar certificado de existencia y representación legal de la Fundación Amigos Jesús y María, el derecho de petición allegado como prueba está dirigido contra esta última, de tal manera el auto que admitió la demanda contra la Fundación Jesús y María – Jema, contradice lo señalado por la parte demandante, asimismo el citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, se señala como persona a notificar a la Fundación Amigos Jesús y María aún cuando la demandada se había admitido contra la fundación Jesús y María, debiéndose haber declarado la nulidad del trámite, ya que se pretendió notificar a persona distinta de la señalada como pasiva en auto admisorio.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la controversia planteada, se tiene que conforme lo señalado en el artículo 100 del CPTSS, las excepciones que se pueden proponer como previas se encuentran allí enunciadas de manera taxativa, señalándose en el numeral 11 de dicha disposición la propuesta por la convocada a este trámite procesal, denominada “*haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta a la que fue demandada*”.

Sobre el particular se observa que como bien lo indica el recurrente, revisado el libelo demandatorio visible a folio 4 y s.s. del plenario, se logra determinar que la allí convocada como demandada, es la FUNDACIÓN AMIGOS JESÚS Y MARÍA, en contra de esta y de la Fundación Minuto de Dios y Colpensiones, se encuentran dirigidas las pretensiones principales y subsidiarias de demanda; de igual forma en la narración de los hechos 6, 9 y 12, se hace alusión a que la FUNDACIÓN AMIGOS JESÚS Y MARÍA, fungió como empleadora de la demandante en los extremos temporales allí señalados y a esta es a la que se le endilga en no pago de aportes pensionales, aunado a lo anterior, en acápite de notificaciones es la mencionada fundación a la que se señala como demandada, indicando su dirección de notificación y en ningún aparte se hace alusión a la FUNDACIÓN JESÚS Y MARÍA, lo propio ocurre en escrito subsanatorio de



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105036 2018 280 02 Dte: MARÍA TERESA CUERVO Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS

demanda visible a folio 39 del plenario, en el que se reitera que contra quien se dirigen las pretensiones que fundamentan los hechos, es contra la FUNDACIÓN AMIGOS JESÚS Y MARÍA.

De lo señalado en precedencia en el presente asunto es claro que contra quien se dirige la demanda es contra la FUNDACIÓN AMIGOS JESÚS Y MARÍA y no contra la Fundación Jesús y María; de tal manera, no había lugar a admitir la acción contra esta última, encontrándose configurada en esta oportunidad, la excepción previa propuesta antes enunciada, al haberse notificado de la existencia de esta acción a una entidad sin ánimo de lucro que no fungía como demandada, como lo es, la Fundación Jesús y María, pues es claro que a quien se pretendió convocar como pasiva fue a la FUNDACION AMIGOS JESÚS Y MARIA; lo que impone **revocar** el auto mediante el cual se declaró no probada la excepción de *haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta a la demandada*, para en su lugar declarar **probada** la misma, ordenándole a la juez de primer grado convocar a la FUNDACION AMIGOS DE JESÚS Y MARÍA en su calidad de demandada, conforme las previsiones del inciso último del numeral 2 del artículo 101 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia recurrida, para en su lugar declarar probada la excepción de *haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta a la demandada*, propuesta por la Fundación Jesús y María - JEMA, conforme la parte motiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de primer grado citar a la FUNDACIÓN AMIGOS JESÚS Y MARÍA, en su calidad de demandada.



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105036 2018 280 02 Dte: MARÍA TERESA CUERVO Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MR', written over the printed name and title.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Mo-191', written over the printed name and title.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

EN USO DE PERMISO
LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

MAG. PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**APELACION DE AUTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
GUSTAVO CORDOBA BONELO VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES COLPENSIONES RAD N° 28-2019-542-01**

En Bogotá a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), Previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se rechazó por extemporánea la reforma a la demanda. (fl 38).

HECHOS

El señor **GUSTAVO CORDOBA BARREIRO**, actuando a través de apoderado, instauró demanda ordinaria laboral en contra de **A PUNTO S.A.S**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo y se condene en consecuencia al pago de prestaciones vacaciones, dotaciones, intereses a las cesantías; así como a indemnización moratoria e indemnización por despido injusto. (fls 2 al 7).

La juez de primera instancia, mediante el auto que hoy revisa la Sala decidió RECHAZAR la reforma a la demanda, por ser extemporánea. (fl 38)

El apoderado de la parte actora, mediante escrito visible a folios 39 al 41, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, afirmando, en síntesis, que si bien es cierto la norma del artículo 28 del C P del T y de la S S señala un termino para presentar la reforma, la interpretación del mismo no puede ser cerrada sino armonizada con el espíritu de la misma; que es impedir la violación del derecho a la defensa que le asiste a la demandada y que en este caso no se vulnera. Cita providencias del Tribunal de Pereira al respecto

CONSIDERACIONES

Desde ya la Sala advierte que le asiste razón al recurrente y en consecuencia REVOCARA el auto apelado. Veamos las razones.

Si bien es cierto, en un análisis exegético de la norma, hasta hace un tiempo se sostuvo que la reforma de la demanda pre tempore era inadmisibles a la luz, se itera de lo establecido en el artículo; también lo es que varios han sido los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, considerando que este razonamiento luce arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, pues expresa: “la conducta del actor no vulnera el derecho de defensa de la parte demandada ni tampoco constituye dilación alguna en el trámite del proceso..” (Sentencia STL 5750.2017 Rad N° 46826. Abril 26 de 2017. MP LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS)

No sobra recordar otras decisiones al respecto entre ellas la STL3757 de 2018, Rad N° 53038 de octubre de 2018 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA, en la que se expresó:

Esta Sala de la Corte, ha considerado la tesis de negar el trámite de la reforma de la demanda pre tempore, cómo un razonamiento arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, ya que el actor con su proceder, en momento alguno está vulnerando los derechos de defensa del demandado, así como tampoco se avizora, ninguna dilación al proceso en sí, que impida su normal desarrollo; así lo ha sostenido en diversas oportunidades esta Sala de Casación, como en la sentencia STL55750-2017, rad. 46826, del 26 de abril de 2017, donde adocrinó:

Se encuentra acreditado en el expediente que el señor Javier Giovanni Moros Otero, presentó el día 13 de septiembre de 2013, reforma a la demanda, y el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, por auto del 16 de octubre de 2013, resolvió «abstenerse de dar trámite» a dicha solicitud «por considerar que la misma fue presentada pre tempore, [...]»; que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; que el 1º de noviembre de 2013, el Juzgado decidió no reponer con el argumento de que «por cambio de secretario se realizó cierre extraordinario del despacho entre el 26 de agosto al 3 de septiembre de 2013, días en los cuales no corrían términos judiciales»; que frente a las irregularidades presentadas en el cómputo de los términos, instauró incidente de nulidad el 7 de noviembre de 2013, siendo resuelto negativamente por el juez mediante pronunciamiento del 31 de agosto de 2015; asimismo, el 27 de enero de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá, resolvió el recurso de apelación presentado contra el auto que negó la reforma de la demanda, y desató la alzada formulada contra el auto que rechazó el incidente de nulidad, con el argumento de que «no hubo violación al debido proceso, toda vez que ninguna de las actuaciones efectuadas por el despacho del juez veinticuatro laboral con excepción del cierre del mismo por cambio de secretario, impidió que el demandante pudiera acercarse a reformar la demanda».

En el presente asunto, es evidente que la inconformidad de la parte actora radica en que las autoridades judiciales accionadas «pretermitieron los términos que le asistían para solicitar la práctica de pruebas y reformar el escrito de la demanda», desconociendo el principio de confianza legítima.

Al respecto, observa esta Sala que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que:

Artículo 28. Devolución y Reforma de la demanda. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001>. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, se aprecia que dentro del proceso ordinario laboral el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá por auto del 16 de octubre de 2013, se abstuvo de darle trámite a dicha solicitud, al estimar que la misma había sido presentada «pre tempore»; razonamiento que a juicio de la Sala, se muestra arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico,

pues la conducta del actor no vulnera el derecho de defensa de la parte demandada ni tampoco constituye dilación alguna en el trámite del proceso, además de que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no hace referencia a conjurar la presentación anticipada de la reforma a la demanda, sino por el contrario refiere que dicho mecanismo solo puede ser utilizado una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvencción, si fuere el caso; posición ésta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades (Auto del 30 de abril de 2004, radicado n.º 22692, Sentencia del 6 de marzo de 2011, Sentencia del 20 de marzo de 2013, radicación n.º 42923, entre otras), y que, no obstante hacer referencia a la «demanda de casación» cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones.

En las referidas providencias se ha señalado que «[...], la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo “perentorio e improrrogable” de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración [...]»; asimismo, por auto del 14 de agosto de 2012, radicado n.º 56498, destacó que «la sustentación anticipada del recurso extraordinario no es sinónimo de extemporaneidad», precisión que guarda relación con el tema aquí discutido.

Esta posición de la Corte, fue reiteración de la sentencia CSJ STL2798-2013, donde señaló lo siguiente:

*En el caso concreto, como lo afirma la accionante y se corrobora con lo señalado en los autos del 26 de abril; 22 de mayo y 24 de julio de 2013, la decisión de no tener en cuenta la “reforma a la demanda” obedeció al hecho de que el escrito contentivo de la misma fue presentado el 8 de octubre de 2012, esto es, “antes del 21 de marzo del año en curso, fecha en la cual empezó a correrle el término de cinco días que tenía para reformarla”, acorde con lo señalado en el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., razón por la cual se consideró que dicha actuación fue extemporánea, por anticipación; **razonamiento que, a juicio de la Sala, no acoge un criterio hermenéutico lo suficientemente válido, sino, todo lo contrario, uno que indiscutiblemente debe calificarse de arbitrario o abiertamente contrario al ordenamiento jurídico toda vez que, según se concluye de lo dicho con antelación, lejos está dicha conducta de causar dilaciones en el trámite del proceso y, menos aún, de vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada; sumado a lo cual el mentado artículo 28 del C.P.L. y S.S., de cara al principio de preclusión, no alude a conjurar la anticipación de la reforma a la demanda sino más bien que ese mecanismo puede ser utilizado, por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del***

término de traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso: posición ésta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades y que, no obstante hacer referencia a la “demanda de casación” cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones.

En efecto, [...], **“Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa.** También, que lo ‘perentorio e improrrogable’ de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...); aunado a lo cual también ha reiterado que “la sustentación anticipada del recurso extraordinario no es sinónimo de extemporaneidad”; precisiones que se hacen porque, se repite, guardan íntima relación con el tema aquí planteado.

En síntesis, la actuación denunciada en la presente acción de tutela configura una “vía de hecho”, más aún si se tiene en cuenta que, como lo dice la promotora de la misma, se ha reconocido por la Corte Constitucional que el defecto procedimental, capaz de hacer efectiva la tutela frente a providencias judiciales, puede estructurarse “por exceso ritual manifiesto”, por ejemplo cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, “cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”, lo cual también se evidencia en el caso analizado. (Sentencia T-352 del 15 de mayo de 2012).

Todo lo anterior pone de presente la trasgresión de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, motivo por el cual se dejará sin efectos todo lo actuado en el proceso que motiva la queja constitucional, a partir del auto de fecha 26 de abril de 2013, inclusive, esto es, de aquél por medio del cual se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. so pretexto de que no se había reformado el libelo y, consiguientemente, se ordenará que se rehagan las etapas procesales correspondientes, previa consolidación de lo que tiene que ver con la admisión y traslado de la susodicha reforma a la demanda por parte del juzgado de conocimiento, habida cuenta que, como se desprende de la prueba documental allegada, ésta implica la vinculación de un nuevo sujeto pasivo en el litigio, así como el cambio de los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y solicitud de pruebas.

En este orden de ideas, considera igualmente la sala, que las providencias atacadas, si adolecen de defecto procedimental absoluto, dado que se vulneraron derechos fundamentales que fueron alegados por la actora, al pretermirse etapas sustanciales del procedimiento, ya que nos encontramos frente a un típico caso de exceso de ritual manifiesto, en donde las formalidades, impiden el logro del derecho sustancial, en contravía del precepto constitucional del artículo 228 superior, que consagra el principio de la prevalencia de este, sobre el formal.” (Resalta la Sala)

En consecuencia, la interpretación más acertada tal y como señala el recurrente, es considerar que esta anticipación en la presentación de la reforma a la demanda no afecta el derecho de defensa y por tanto no es motivo de rechazo, pues de lo contrario se incurre en exceso ritual manifiesto; por lo que este criterio es el que coge la Sala, en apego estricto además a lo señalado por la Corte Suprema

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y en consecuencia ordenara la admisión de la reforma a la demanda continuando con el respectivo trámite.

SEGUNDO: COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

EN USO DE PERMISO

LORENZO TORRES RUSSY



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **INDIRA SUGEIS ALDANA GONZALEZ** CONTRA **CAPRECOM LIQUIDADO – FIDUPREVISORA.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L., se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 10 de marzo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

EXPEDIENTE No. 08201800650 01

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized loop at the top and a horizontal line extending to the right. The signature is written over the printed name and title.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **NORA YOLIMA CARDOZO ROMERO Y OTROS** CONTRA **JUAN RAUL BARRERA MORENO**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico

EXPEDIENTE No. 09201900619 01

de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized loop at the top and a horizontal line extending to the right. The signature is written over a light gray background.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIA MIREYA ACOSTA**
CONTRA **STELLA MARTINEZ PULIDO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra el auto de primera instancia proferido el 17 de junio de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **dieciséis (16) de julio de dos mil**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 32201900170 01

veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIA FERNANDA CARDOZO FARFAN** CONTRA **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra el auto de primera instancia proferido el 21 de mayo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

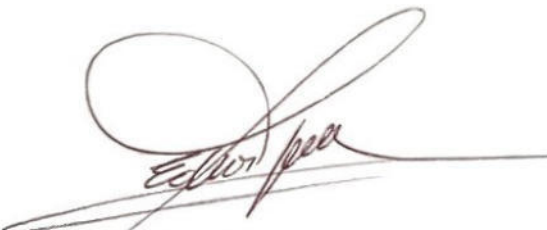
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 21201900426 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized loop at the top and a horizontal line extending to the right. The signature appears to read 'Eduardo Carvajalino Contreras'.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ISAIAS ARÉVALO MARTÍNEZ**
CONTRA **UGPP**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra el auto de primera instancia proferido el 10 de marzo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **dieciséis (16) de julio de dos mil**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 27201900494 01

veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada (FONDO NACIONAL DEL AHORRO)**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha tres (03) de febrero esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de enero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el numeral 4 y modificar el numeral 3 de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST, a favor de la señora ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
10/11/2016	29/01/2021	1.519	\$ 106.666,67	\$ 162.026.666,67
VALOR TOTAL				\$ 162.026.666,67

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada (FONDO NACIONAL DEL AHORRO)**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

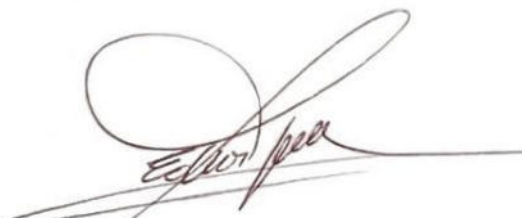


RESUELVE

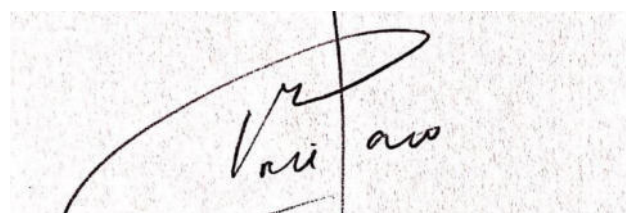
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

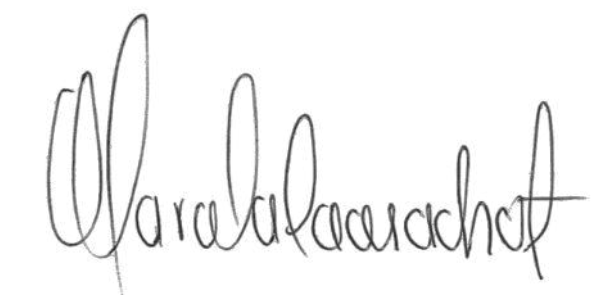
Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ERIKA LILE TAFUR NIÑO**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **TERCERA AD EXCLUDENDUM**, contra el auto de primera instancia proferido el 19 de marzo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 25201700027 02

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIO LEGUIZAMÓN AGATÓN**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (6) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L., se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 10 de junio de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

EXPEDIENTE No. 09201900075 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **HÉCTOR LEONARDO BOTERO MEDINA** CONTRA **KUMON INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE COLOMBIA LTDA.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el debate que se presenta, en cuanto al tema a definir en la alzada, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Eduardo Carvajalino Contreras", is written over a horizontal line. Below the signature, the name "EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS" is printed in bold capital letters, followed by the title "Magistrado.-" on a new line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CARLOS EDUARDO CRUZ RIVERA** CONTRA **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a que el Juzgado dio cumplimiento a la orden impartida mediante auto anterior, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Eduardo Carvajalino Contreras", is written over a horizontal line. Below the signature, the name "EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS" is printed in bold capital letters, followed by the title "Magistrado.-" on a new line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., (31) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Atendiendo lo obrante a folio 344, se entrará a estudiar la solicitud allegada por la Doctora JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, abogada inscrita como apoderada judicial de la firma "GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.AS", persona jurídica que actúa como apoderada especial de la accionada Sociedad Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, a quien le fue otorgado poder especial mediante escritura pública No. 00885 del 28 de agosto de 2020¹ y quien a su vez sustituye poder a la Doctora JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ.

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A², dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 25 de febrero de 2021.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Folios 346 a 386

² Folio 344



CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas³.

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación del actor GERMÁN BOTERO ARBOLEDA, como cotizaciones, bonos, junto con sus frutos e intereses o rendimientos causados y gastos de administración, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a

³ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

EXPD. No. 004 2019 00 426 01

Ord. Germán Botero Arboleda Vs. Colpensiones y Otros

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería a la Doctora JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.077.146 y T.P No. 184.941 del C. S de la J, abogada inscrita como apoderada judicial de la firma “GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S”, para actuar en nombre y representación legal de accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.967.067 y T.P No. 334.300 del C. S de la J, como abogada sustituta de la Doctora JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, en representación de la accionada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.



TERCERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CUARTO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Salvo Voto!



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Segunda Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL n.º 004-2019-00426-01

GERMÁN BOTERO ARBOLEDA contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

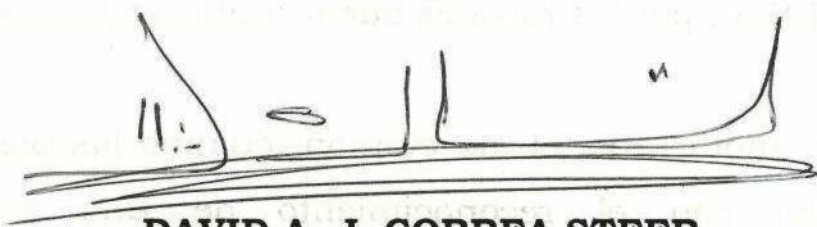
Con el acostumbrado respeto, salvo el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala al negar el recurso de casación presentado por el apoderado de la entidad demandada PORVENIR S.A., por las razones que a continuación explicaré:

Es de anotar que, en mi opinión, cuando las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de una pensión, y precisamente en el tema relacionado con la nulidad o ineficacia del traslado, se tiene que para fijar el interés jurídico para recurrir en casación, a fin de calcular las respectivas mesadas pensionales, se extiende a la vida probable del suplicante, toda vez que una vez sea reconocida, se sigue causando mientras este conserve su vida, e inclusive se puede dar la transmisión de dicha pensión.

Por lo anterior, se tiene que el valor de la mesada pensional se encuentra totalmente atado a la fórmula que cada régimen pensional ha acogido a fin de determinarse, por lo que no se puede desatender que tal situación afecta el interés jurídico que le asiste a cada una de las partes (demandante y demandadas), ya que la decisión que se tome, define el valor pensional a que tendría derecho, así como también, en lo referente a los gastos de administración y rendimientos financieros.

Así las cosas, pienso que la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, implica que al establecerse la fórmula con la que se estipula el valor de la pensión y el reconocimiento de ella, se impone que el interés jurídico que le asiste a las partes en conflicto, tiene un contenido económico y no simplemente declarativo, por lo que resulta identificable a partir de lo que la jurisprudencia ha establecido, cuando se trata de una prestación de tracto sucesivo, como lo es la pensión de vejez.

En los anteriores términos, presento mi salvamento de voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DAVID A. J. CORREA STEER', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 15-2015-00626-01

Bogotá D.C.; junio treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS SA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: APELACION AUTO (DEMANDANTE)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Bogotá el día 3 de marzo de 2020, en el cual se decidió el incidente de nulidad propuesto, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de la parte demandada (fls. 704 a 712) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 4 de septiembre de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

INCIDENTE DE NULIDAD:

La apoderada de la demandada presentó incidente de nulidad respecto de las actuaciones surtidas desde la audiencia celebrada el pasado 7 de octubre de 2019y posteriores, invocando la causal establecida en el numeral 6° del artículo 133 del

CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, así como la vulneración al debido proceso.

Como fundamento de su decisión indicó que según lo contenido en el expediente, y lo dispuesto en la celebración de la audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y SS, se señaló como fecha y hora para celebrar audiencia del artículo 80 ídem, el día 7 de octubre de 2019 a las 9:00 AM, en la sala de audiencias del Juez de Primera instancia.

No obstante lo anterior, indica que tal y como se extrae del audio de la audiencia del artículo 80 CPT y SS celebrada el pasado 7 de octubre de 2019, la misma se inicia minutos antes de la hora previamente establecida.

Aunado a lo anterior, señala que al momento de instalar la audiencia se hace referencia, al proceso ordinario laboral adelantado por la EPS SANITAS en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSPS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, dentro del radicado No. 2014-00445, a pesar que el presente proceso corresponde al radicado No. 2015-00626.

Así pues, el hecho de dar apertura a una audiencia antes de la hora señalada en auto anterior, y declarar instalada la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, identificando con un número de radicado diferente con sujeto activo diferente al que corresponde, conllevó a que no se ingresara a la sala de audiencias, y por ende se omitiera para la parte demandante la oportunidad para presentar alegatos de conclusión e interponer y sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Y si bien es cierto el apoderado de ADRES, como entidad demandada se encontraba presente en la audiencia, no es menos cierto que la ‘presuntamente instalada corresponde al radicado No. 2014-00445, instaurada por la EPS SANITAS, así como dirigida en contra de ADRES, no resultaba ajena su comparecencia a esta audiencia, si fuese la celebrada en este proceso y no en el referenciado 2015-00626 iniciado por la EPS SALUD TOTAL.

Indica además que solamente hasta el momento en que se dicta la sentencia de primera instancia, según se evidencia en el audio y video de la audiencia, se hace referencia a que la misma corresponde a la iniciada por SALUD TOTAL EPS, sin que se haya efectuado corrección alguna al momento de instalar y dar apertura la audiencia o en momento posterior a la misma.

Lo anterior conllevó a la incidentante, por considerar que se trataba de otra audiencia, la que se celebrara en ese momento, lo que se corrobora con el audio y el video de la audiencia, configurándose así las causales antes mencionadas, por lo que resulta procedente solicitar la nulidad de todo lo actuado desde la instalación y celebración de la audiencia del 7 de octubre de 2019 y demás actuaciones posteriores surtidas.

Finalmente señala que, en el evento en que no se declare la nulidad interpuesta, se conceda el recurso de apelación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante providencia del 3 de marzo de 2020, decidió negar la nulidad interpuesta por la apoderada de la parte demandante.

Como sustento de su decisión indicó que los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante no son ciertos respecto de la audiencia haya sido programada para las 9:00 AM, y se haya iniciado minutos antes, al respecto basta con revisar el audio de la audiencia del 13 de agosto de 2019 y el acta de la misma, obrante a folio 663 y 664 del plenario, para evidenciar que en dicha audiencia en forma oral y con la asistencia de la misma apoderada que hoy está invocando la nulidad Dra. Alejandra Medina Lozano y conforme también se registró en el aplicativo Siglo XXI que se ordenó incorporar a folio 696 del plenario, se fijó el día 7 de octubre de 2019 a la hora judicial de las 8:30 AM, para surtir la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, siendo así que incluso conforme consta en el acta y audio correspondiente se inició esta audiencia quince (15) minutos después de la hora fijada, es decir, a las 8:45 AM, en espera de la apoderada de la parte actora, que contrario a lo que indica no compareció ese día a la audiencia, pues si hubiera hecho presencia así se lo hubieran informado los funcionarios de la secretaría, que tienen instrucciones precisas sobre informarle a los abogados sobre la audiencia que se está llevando a cabo, además que por el carácter de públicas, que tiene estas audiencias siempre están las puertas de la Sala abiertas al público, las partes y los apoderados.

En cuanto al error de referenciar a la apertura de la audiencia otro radicado, debemos indicar que obedeció a un simple error formal que tuvo su corrección y constancia en el acta correspondiente, pero lo cierto es que la audiencia correspondiente a este radicado fue la que se llevó a cabo y se desarrolló desde las 8:45 AM y las 10:18 del 7 de octubre de 2019, conforme se había fijado previamente mediante el auto correspondiente que fue notificado en estrados a la señorita

apoderada y sin que se observe irregularidad sustancial alguna que afecte el debido proceso y genere alguna nulidad (fls. 697 y 698).

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO:

En el *sublite* el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual negó el incidente de nulidad presentado por la parte demandante, por lo que de conformidad con el numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se estima correctamente concedido.

Caso concreto - nulidad:

Sea lo primero indicar que el art. 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal Competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

El régimen de nulidades procesales como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictivo; por ello se determinan taxativamente las causales que la erigen, las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T y de la S. S., a falta de disposiciones propias en el ordenamiento procesal citado (AL7761 Rad. 51735 del 1° de noviembre de 2017).

Dichas causales se encuentran instituidas como remedio para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, y excepcionalmente, durante la actuación posterior a esta, si ocurrieron en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de manera expresa, sobre la oportunidad para su proposición, requisitos, forma cómo ha de operar su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, sin que se encuentre habilitada como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la

protección material y efectiva de los derechos “*en concreto*” del afectado por el presunto “*vicio procesal*”.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación

Fue así entonces, como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del art. 29 de la Constitución, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del CGP (Antes el Art. 140 del CPC), cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación, las taxativamente contempladas en la norma procesal civil, aplicables por analogía al procedimiento laboral.

No obstante lo anterior, la H. Corte Constitucional, expresamente ha dicho que el anterior artículo reguló las causales de nulidad legales que puedan viciar una actuación judicial, además de la contenida en el artículo 29 de la Constitución - nulidad supralegal.

Por otro lado, el artículo 133 del CGP dispone unas causales de nulidad, respecto de las cuales, interesa en el caso bajo estudio la establecida en el numeras 6 por ser la traída a colación por la parte demandante:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante audiencia celebrada el 13 de agosto de 2019 se adelantó la audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y SS, evacuando las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Así mismo, se decretaron las pruebas. Por otro lado, y contrario a lo afirmado por la parte demandante, se ordenó suspender la diligencia de trámite y juzgamiento y se convocó a las partes para su continuación, el día lunes siete (07) de octubre de 2019 a la hora judicial de las 8:30 AM, y no a las 9:00 AM, como lo indica la apoderada de la parte demandante en su escrito invocando la nulidad en el presente asunto, oportunidad en la cual se presentarán alegatos de conclusión por parte de los apoderados de las partes, y si es el caso, se proferirá sentencia que en derecho corresponda (fls. 664 y 665).

Aunado a lo anterior, conforme el acta de la misma visible a folio 678 del expediente, junto con el medio magnético que milita a folio 677, se llevó a cabo audiencia de juzgamiento de que trata el Art. 80 del CPT y SS, el día 7 de octubre de 2019, la cual dio inicio a las 8:45 AM, esto es, 15 minutos posteriores a lo inicialmente programada, por lo que se reitera que no es consecuente con lo afirmado por la apoderada de la parte demandante en el escrito de la nulidad, pues la apoderada no se hizo presente en la sala de audiencias ni a las 8:30 AM, hora en la que se

programó inicialmente la audiencia, ni a las 8:45 AM cuando efectivamente dio inicio, por lo que se coincide en afirmar con el Juzgado de instancia, que la apoderada de la demandante no asistió a la audiencia programada, pues en el evento en que hubiese asistido, tampoco informó a los funcionarios de la secretaría, los cuales pudieron dar aviso si efectivamente había dado inicio la audiencia dentro del presente asunto.

Ahora bien, respecto de la inconformidad en que el Juzgado de instancia erró al mencionar un numero de radicado diferente al del presente asunto en la apertura de la audiencia, lo cierto es que el mismo obedeció a un error formal que en nada nulita la sentencia de primera instancia, toda vez que dicho error fue corregido en el acta de la audiencia, conforme se lee a folio 678 del plenario, resaltando que la audiencia de juzgamiento del presente asunto se llevó a cabo el día 7 de octubre de 2019 en la hora previamente señalada en audiencia.

Basta las anteriores, se despacharán desfavorablemente las súplicas incoadas por la apoderada de la parte demandante, y en su lugar se impondrá la **CONFIRMACIÓN** del auto objeto de apelación.

COSTAS:

Por resultar desfavorable el recurso al apelante, habrá lugar a condenarlo en costas en ésta instancia, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a MEDIO SMLMV a cargo de la parte actora a favor de la parte demandada; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el A Quo en los términos del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en su **SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte apelante (actora) y a favor de la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a MEDIO SMLMV; que se incluirán en la liquidación

de costas que efectúe el A Quo en los términos del artículo 366 del CGP.

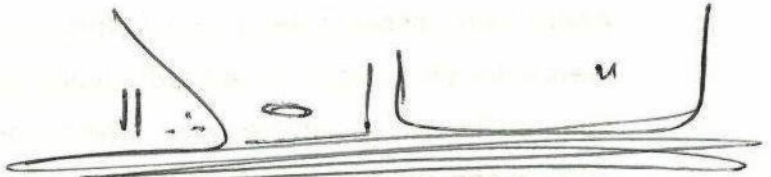
Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310501520150062601)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310501520150062601)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIOS

(Rad. 11001310501520150062601)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

Atendiendo lo obrante a folio 423, se entrará a estudiar la solicitud allegada por la Doctora JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ, abogada inscrita como apoderada judicial de la firma "GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.AS¹", persona jurídica que actúa como apoderada especial de la accionada Sociedad Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, a quien le fue otorgado poder especial mediante escritura pública No. 00885 del 28 de agosto de 2020²

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A³., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 26 de febrero de 2021.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Folio 456

² Folios 346 a 386

³ Folio 425 a 454



CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas⁴.

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y a la AFP OLD MUTUAL S.A., a “trasladar todos los dineros ahorrados por la demandante JASMINE EDUVIGIS VALDERRAMA JARAMILLO, en su cuenta individual, junto con sus rendimientos financieros y gastos de administración, a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

⁴ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar



a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.967.067 y T.P No. 334.300 del C. S de la J, como apoderada especial de la accionada Sociedad Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Salvo Voto!



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Segunda Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL n.° 018-2019-00022-01

JASMINE EDUVIGES VALDERRAMA JARAMILLO contra
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.

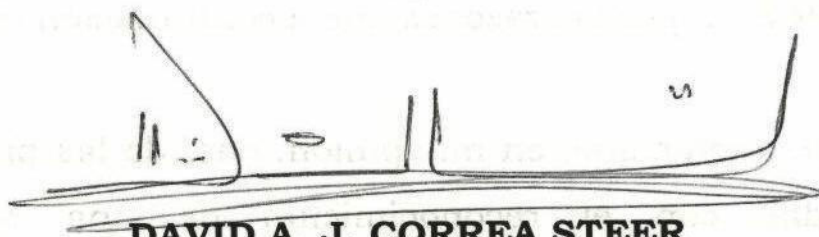
Con el acostumbrado respeto, salvo el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala al negar el recurso de casación presentado por el apoderado de la entidad demandada PORVENIR S.A., por las razones que a continuación explicaré:

Es de anotar que, en mi opinión, cuando las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de una pensión, y precisamente en el tema relacionado con la nulidad o ineficacia del traslado, se tiene que para fijar el interés jurídico para recurrir en casación, a fin de calcular las respectivas mesadas pensionales, se extiende a la vida probable del suplicante, toda vez que una vez sea reconocida, se sigue causando mientras este conserve su vida, e inclusive se puede dar la transmisión de dicha pensión.

Por lo anterior, se tiene que el valor de la mesada pensional se encuentra totalmente atado a la fórmula que cada régimen pensional ha acogido a fin de determinarse, por lo que no se puede desatender que tal situación afecta el interés jurídico que le asiste a cada una de las partes (demandante y demandadas), ya que la decisión que se tome, define el valor pensional a que tendría derecho, así como también, en lo referente a los gastos de administración y rendimientos financieros.

Así las cosas, pienso que la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, implica que al establecerse la fórmula con la que se estipula el valor de la pensión y el reconocimiento de ella, se impone que el interés jurídico que le asiste a las partes en conflicto, tiene un contenido económico y no simplemente declarativo, por lo que resulta identificable a partir de lo que la jurisprudencia ha establecido, cuando se trata de una prestación de tracto sucesivo, como lo es la pensión de vejez.

En los anteriores términos, presento mi salvamento de voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DAVID A. J. CORREA STEER', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada**, Interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado en edicto de fecha dos (02) de diciembre de esa anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro de la accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, a partir del 30 de noviembre de 2016, a favor de la señora VERONICA MEZA GUTIÉRREZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar el cálculo correspondiente arrojó la suma de **\$125.938.928,37** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

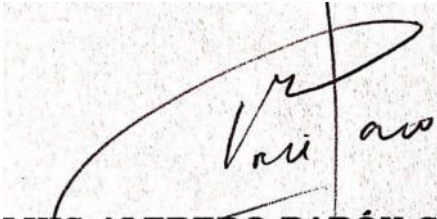
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 113-114.



SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **06201700120 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha cinco (05) de mayo de esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de abril de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sanción, a partir del 5 de agosto de 2018, a favor de la señora ROSALBINA BRISEÑO PINZÓN, la cual se cuantificara con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2018	5,90%	\$781.242,00	5	\$3.906.210,00
2019	6,00%	\$828.116,00	13	\$10.765.508,00
2020	6,00%	\$877.803,00	13	\$11.411.439,00
2021	3,50%	\$908.526,00	5	\$4.542.630,00
VALOR TOTAL				\$30.625.787,00
Fecha de fallo Tribunal			30/04/2021	\$ 334.246.715,40
Fecha de Nacimiento			05/08/1963	
Edad en la fecha fallo Tribunal			57	
Expectativa de vida			28,3	
No. de Mesadas futuras			367,9	
Incidencia futura \$908,526,00 X 367,9				
VALOR TOTAL				\$ 364.872.502,40

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$364.872.502,40** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

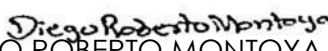
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2018 00593 02
Ri: S-2730-20
De: SANITAS E.P.S.
Contra: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE JULIO DE 2021**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final vertical stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: ANA ISABEL MUÑOZ RUA Y OTROS

DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO

RADICADO: 11001 31 05 038 2018 00305 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 25 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: ADRIANA MILENA ALCALÁ CARVAJAL

DEMANDADO: PAR CAPRECOM Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 003 2018 00422 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 25 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016 2013 00368 02** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 24 de agosto de 2016.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

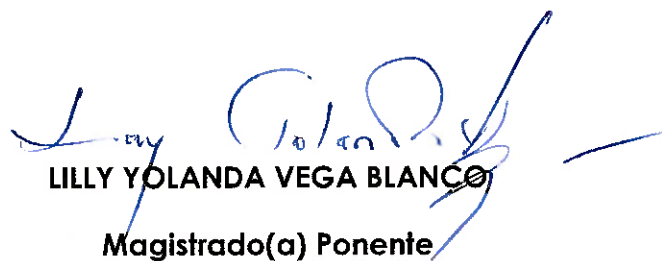
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006 2013 00031 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 02 de septiembre de 2014.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

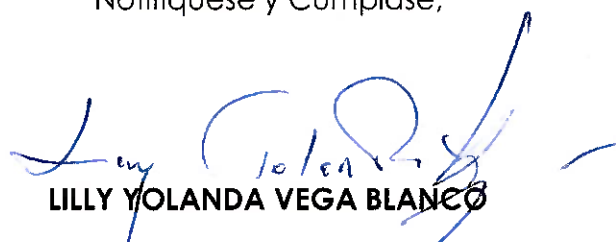
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2015 00122 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 02 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

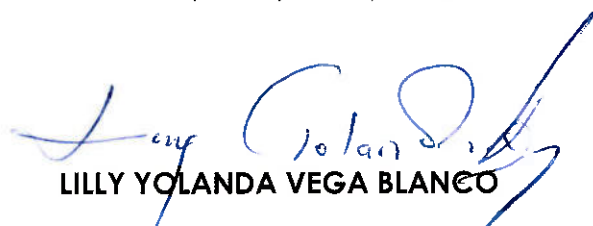
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2014 00564 02** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 01 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

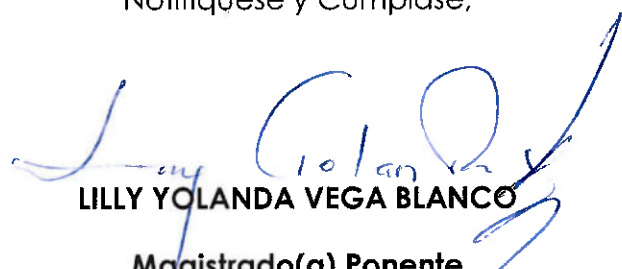
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 025 2011 00014 02** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 18 de marzo de 2014.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

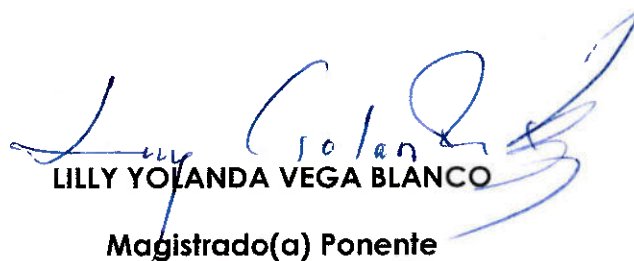
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2011 00658 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 25 de marzo de 2014.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

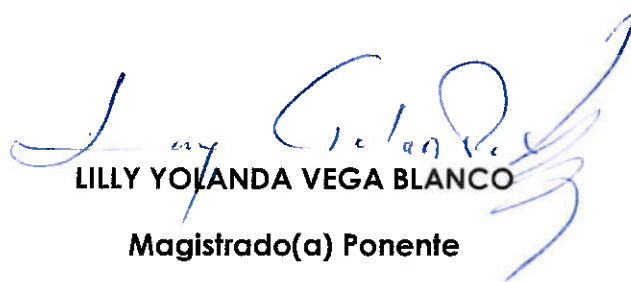
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2002 00333 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 31 de agosto 2010.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

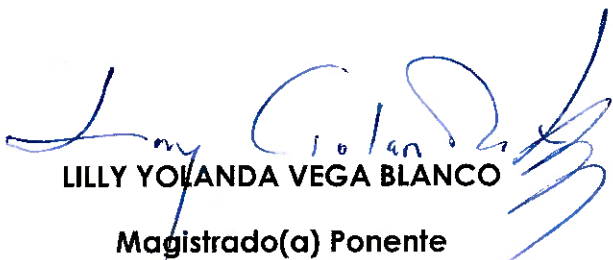
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002 2013 00295 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 15 de julio de 2014.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

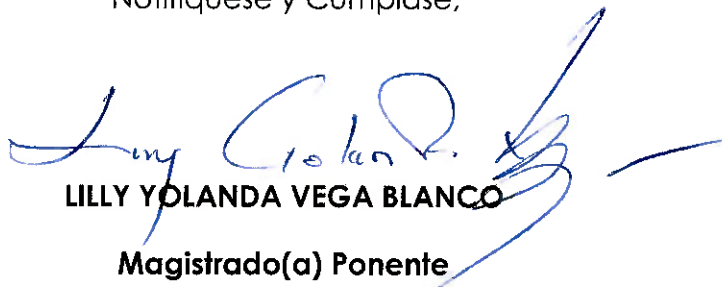
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016 2009 00620 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 15 de marzo de 2013.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

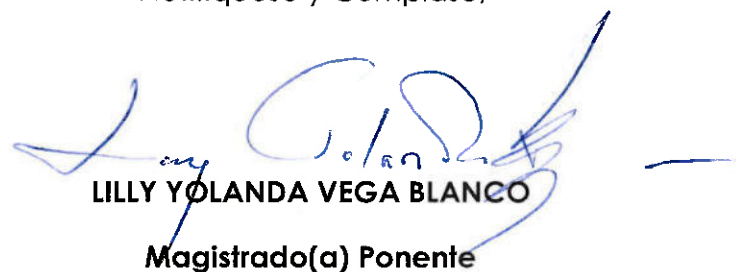
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25 2017 156 01
Demandante: PEDRO PABLO VERGARA LOPEZ
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, seis (06) de julio de 2021

Como quiera que no fue posible dictar la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, se **SUSPENDE** la presente decisión para que sea proferida el día **30 DE JULIO DE 2021**; igualmente se itera, la decisión será proferirá de manera ESCRITA y notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28 2017 573 01
Demandante: MARIA TERESA ROZO VILLAMARIN
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, seis (06) de julio de 2021

Como quiera que no fue posible dictar la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, se **SUSPENDE** la presente decisión para que sea proferida el día **30 DE JULIO DE 2021**; igualmente se itera, la decisión será proferirá de manera ESCRITA y notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17 2019 658 01
Demandante: MANUEL JOSE MARIO TEODORO BERMUDEZ
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, seis (06) de julio de 2021

Como quiera que no fue posible dictar la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, se **SUSPENDE** la presente decisión para que sea proferida el día **30 DE JULIO DE 2021**; igualmente se itera, la decisión será proferirá de manera ESCRITA y notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19 2018 278 01

Demandante: NIDIA TORRES LAMPREA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, seis (06) de julio de 2021

Como quiera que no fue posible dictar la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, se **SUSPENDE** la presente decisión para que sea proferida el día **30 DE JULIO DE 2021**; igualmente se itera, la decisión será proferirá de manera ESCRITA y notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10 2019 206 01

Demandante: MARIA ALEJANDRA JAIMES BENITEZ

Demandada: PUNTUAL UNO PROYECTOS CONSTRUCTIVOS SAS

Bogotá, seis (06) de julio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31 2018 472 02
Demandante: JOHN JAIRO FLORES PLATA
Demandada: METALCARCOS S.A.S.

Bogotá, seis (06) de julio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10 2018 646 01
Demandante: NICOLAS ANDRES MEJÍA BAHAMON
Demandada: CUBICA INEGIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.

Bogotá, seis (06) de julio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31 2018 112 01
Demandante: YECIT NPRBERTO HERNANDEZ
Demandada: INDEGA S.A.

Bogotá, seis (06) de julio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12 2017 870 '02
Demandante: WILMER ALEXANDER VELOZA RAMIREZ
Demandada: IQ – ELECTRONICS COLOMBIA SAS

Bogotá, seis (06) de julio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23 2019 703 01
DEMANDANTE: MARTHA CRISTINA DONOSSO
DEMANDADO: EABB

Bogotá, Seis (6) de julio de 2021

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, se fija nueva fecha para el próximo **30 de julio del 2021**, fecha en la **cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, fluid loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32 2019 0633 01

Demandante: DEISY JOHANNA ROJAS

Demandada: EABB

Bogotá, Seis (6) de julio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32 2018 0172 01

Demandante: REINALDO ARTURO SUÁREZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Seis (6) de julio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03 2019 0731 01

Demandante: JORGE JAIRO POSADA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Seis (6) de julio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24 2018 0012 01

Demandante: CAMILO FRANCO REYES

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Seis (6) de julio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02 2018 0585 01

Demandante: CARLOS JULIO GONZÁLEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Seis (6) de julio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29 2018 0578 01

Demandante: MARÍA DEL PILAR SOSSA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Seis (6) de julio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02 2019 0144 01

Demandante: MARLENY DEL SOCORRO GIRALDO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Seis (6) de julio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05 2019 0398 01

Demandante: MYRIAM GLADYS BEJARANO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Seis (6) de julio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26 2019 0672 01

Demandante: ELSA MARIÑO SAMPER

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Seis (6) de julio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26 2019 0736 01

Demandante: JOSÉ ANTONIO DÍAZ SOSA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Seis (6) de julio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 029 2019 0568 01

Demandante: LUCÍA ARCILA RODRÍGUEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Seis (6) de julio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12 2019 0407 01

Demandante: AURA INÉS OSORIO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Seis (6) de julio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22 2018 0587 01

Demandante: LUCY STELLA QUIROGA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Seis (6) de julio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28 2018 0646 01

Demandante: JOSÉ RAMÓN CUBILLOS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Seis (6) de julio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**